Año de 1946 | Viernes 11 de Enero | Núm. 5

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de Diciembre de 1945 por la que se prorroga el plazo para la renovación de títulos beneficiarios de familia numerosa para el corriente año hasta 30 de Marzo próximo.

Ilmo. Sr.: La gran cantidad de expedientes de renovación de los títulos de beneficiarios de familias numerosas incoados por los interesados en el último mes del actual trimestre, ha ocasionado una gran acumulación de los mismos en las Alcaldías, Juzgados, etc., que impide su despacho antes de la fecha de expiración de su validez.

En su consecuencia, a fin de evitar perjuicio a los interesados que cumpliendo con las prevenciones del artículo 33 del Reglamento 31 de Marzo de 1944 han solicitado la renovación de sus títulos, este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas por el artículo 41 del citado Reglamento, se ha servido disponer:

Primero. El plazo para solicitar la renovación para el año 1946 de los títulos de beneficiarios expedidos en 1944 y 1945, se prorroga hasta el 30 de Marzo próximo.

Segundo. Se prorroga, asimismo, la validez de los expresados títulos hasta la citada fecha de 30 de Marzo, pudiendo disfrutar los interesados de todos los beneficios que les concede la Ley durante este período de prórroga.

Tercero. Cesadas las circunstancias que motivaron la Orden de este Ministerio de 31 de Enero de 1945, los beneficiarios residentes en las Islas Canarias, posesiones españolas en el Occidente de Africa e insulares del Golfo de Guinea, vienen obligados a solicitar la renovación de sus respectivos títulos al igual que los de la Península, antes del 30 de Marzo próximo.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de Diciembre de 1945. Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de Diciembre de 1945 por la que se dispone que en los montes de propiedad particular que se hallen sometidos al aprovechamiento de resinas durante la campaña de 1945 no podrá variarse esta explotación sin la previa sanción de la Administración Forestal.

Ilmo. Sr.: La Ley de Ordenación de la Industria Resinera promulgada en 17 de Marzo de 1945 sometió a sus preceptos, por lo que afecta a la producción de mieras y al objeto de hacer eficiente su aplicación, a los propietarios de montes en resinación sin distinción de clases ni de régimen de propiedad.

La circunstancia de que la totalidad de las mieras obtenidas de nuestros pinares está integrada, en partes casi iguales, por las procedentes de los montes públicos y de propiedad particular, y el hecho de que el déficit actual de maderas existente en relación con las necesidades nacionales, pudiera originar una tendencia por parte de la propiedad particular a sustraer esta participación privada en la producción de mieras, por realizar cortas de arbolado en los montes actualmente en resinacion, constituyen causas que podrían dificultar y hasta impedir incluso llevar a la práctica los planes de ordenación que al amparo de la expresada Ley se formaran.

Por ello, pues, se hace preciso evitar la posible aparición de tal contingencia limitando a este respecto la iniciativa particular con la consiguiente supeditación a los preceptos de la Ley en relación con lo que aconseje el estudio de los aspectos económico y social de las explotaciones forestales en orden a la clase de producción maderera o resinosa que haya de ser adoptada en cada caso.

En su virtud, y a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas, este Ministerio dispone:

Que en los montes de propiedad particular sometidos a la obtención de resinas durante la campaña de 1945 no podrá ser reemplazada esta clase de explotación por la de madera, en tanto esta sustitución no sea sancionada por la Administracción Forestal del Estado, previo el estudio técnico demostrativo de tal conveniencia en relación con el aspecto económico y social que revista dicho cambio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 31 de Diciembre de 1945. Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del B. O. delE., 6, Enero n.º 6).

94

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 31 de Diciembre de 1945, que aprueba los presupuestos generales del Estado para el presente ejercicio económico, la obligación de los propietarios de fincas urbanas que tengan viviendas dedicadas al arrendamiento, de declarar las rentas que perciban cuando sean superiores a las señaladas a la Hacienda como base del tributo, procede esta Administración, por medio de la presente circular, a dictar las oportunas aclaraciones a dicho precepto legal para su mejor entendimiento, aplicación y ejecución del mismo por parte de los interesados, a cuyo efecto hace constar las siguientes indicaciones:

Vendrán obligados a presentar declaración a la Hacienda en virtud del precepto a que hacemos referencia, todos aquellos propietarios de fincas urbanas que en primero de Enero del corriente año vengan percibiendo, o perciban a partir de esa fecha, rentas en conceptos de alquiler, merced por precio de arrendamiento de pisos de las fincas de su propiedad, cuyas rentas no se hallen declaradas ante la Administración fiscal para servir de base del impuesto que grava la riqueza urbana; entendiéndose, por tanto, que estas rentas son superiores a las que en la actualidad se encuentran declaradas a efectos tributarios.

Se entenderá como renta, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 21 de Mayo de 1943, la cantidad total que el propietario perciba del inquilino como precio del disfrute o posesión del piso arrendado, con inclusión de todos los servicios complementarios de que goce el usuario por razón de tal. En su consecuencia, serán consideradas como renta las cantidades que en algunos casos satisfacen separadamente de alquiler por calefacción, agua, luz, portería u otros servicios.

Las declaraciones de renta a que se refiere esta circular deberán presentarse antes del primero de Marzo del corriente año y los propietarios quedarán exentos de multas y recargos que, en su caso, debieran sufrir como consecuencia de la defraudación, así como del aumento de la cuota del Tesoro que corresponda a la renta declarada por el período anterior a primero de Enero del corriente año.

En ningún caso las rentas declaradas causarán a favor del propietario derecho alguno que esté en contradiccion con las disposiciones vigentes en materia de arrendamientos de fincas urbanas.

Tendrán en cuenta los propietarios de fincas urbanas a quienes afecte la presente circular, que el artículo 14 de la Ley de 31 de Diciembre de 1945, antes citado, reafirma de nuevo el precepto legal contenido en el artículo 12 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y, por tanto, los arrendatarios o inquilinos podrán consultar en las Delegaciones de Hacienda la renta que a efectos del impuesto tenga declarado el propietario por los pisos que el arrendatario ocupe, y si las rentas señaladas a efectos fiscales fueren menores a las que realmente satisface por precio de arrendamiento, podrá el inquilino considerar novado el contrato y limitar el alquiler a la cantidad que en primero de Marzo tenga declarada el propietario como base del impuesto, sin que el dueño pueda enervar la acción del inquilino por la rectificación posterior de la renta declarada.

Si no hubiera declaración por parte del propietario, podrá el inquilino limitar la renta a la cantidad que sirva de base al tributo.

Las declaraciones a que afecta esta circular se presentarán por duplicado, ajustadas al modelo que señala la Orden de 22 de Enero de 1941, reintegrado el original con un timbre móvil de 0,25 pesetas y con igual reintegro un tercer ejemplar si el propietario desea conservarlo como justificante de haber formulado la declaración. Vendrán también obligados a presentar declaración aquellos propietarios cuya finca se halle exenta total o parcialmente, siempre que se encuentren arrendadas.

Las declaraciones correspondientes a fincas enclavadas en términos municipales donde exista Delegación de Hacienda, se presentarán en las respectivas Administrsciones de Propiedades. En los restantes Municipios se presentarán en las oficinas del Ayuntamiento.

Las oficinas municipales donde no exista órgano directo de la Administración, enviarán semanalmente a la respectiva Delegación de Hacienda, un ejemplar de las declaraciones recibidas de los contribuyentes, debidamente relacionadas por duplicado, con el fin de que se le devuelva un ejemplar de esta relación como acuse de recibo.

Los propietarios que se hallen inclusos en las disposiciones legales a que se refiere esta circular y no presenten en el plazo marcado la corres-

pondiente declaración, serán sancionados con una multa equivalente a la cuota anual del Tesoro que corresponda a la parte de renta no declarada; arvirtiéndose, que, en este caso y en cuantas ocultaciones se descubran por la Inspección del tributo, no podrán beneficiarse con la aplicación del «Acta de invitación».

Segovia, 7 de Enero de 1946.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Pablo Bellido.

97

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM. 30

EL DIA DIEZ DE ENERO ACTUAL se ha fijado como fecha tope para la entrega obligatoria de trigo y centeno, debiendo tener ingresado a este servicio, por lo menos, el 80 por 100 de los cupos forzosos señalados de dichos productos e igual porcentaje de lo declarado disponible para la venta.

Por la Delegación Nacional de este Servicio ha sido fijado el día diez de los corrientes, como límite para la entrega obligatoria del trigo y centeno en la forma siguiente:

En citada fecha los agricultores que no hayan cumplido la totalidad de sus cupos forzosos, deberán tener entregado, por lo menos, el ochenta por ciento de los cupos señalados de citados productos, así como igual porcentaje de lo que hubieran declarado para la venta como «excedente» y el total sobrante de siembra que pudiera quedar.

Por esta Jefatura, en fecha próxima, será señalada aquélla en que finalice el plazo para la entrega a este Servicio del 20 por 100 restante de citados cupos.

Por la presente, se recuerda el contenido de la circular número 26 de esta Jefatura fecha 13 de Noviembre pasado (B. O. de la provincia número 139 de 16 de dicho mes), por la cual se autorizaba la entrega de los cupos de piensos en trigo o centeno que tuvieran sobrante los agricultores, ampliándose dicha permuta a centeno por trigo o viceversa o de piensos entre sí.

Se hace saber nuevamerte la obligación en que están los agricultores de entregar a este Servicio las cantidades de trigo o centeno que hubieran declarado para la «Venta al S. N. T.» en sus declaraciones C-I de cosecha de la actual campaña, de acuerdo con lo ordenado en la Circular número 19 de esta Jefatura fecha 6 deSeptiembre pasado (B. O. núm. 110 de 12 de citado mes). Estas cantidades serán abonadas por este Servicio a precio de cupo excedente.

Se ruega a los señores Alcaldes y Jefes de las Hermandades de Labradores denla máxima publicidad a las presentes instrucciones en evitación de las sanciones a que daría lugar el incumplimiento de las mismas.

Segovia a 2 de Enero de 1946.—El Ingeniero Jefe Provincial, Enrique Vila Ochando.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

60

ALDEONSANCHO

EDICTO

Don Cirilo Braña Pastor, Alcalde constitucional de Aldeonsancho.

Hago saber: Que para atender al pago de las obligaciones que en el expediente al efecto instruído se detallan, la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

DEL				AL			
Cpít.°	Artc.°	Con.°	Ptas.	Cpít.°	Artc.°	Con.°	Ptas.
10	1.°	1.°	1.132	6.°	1.°	4.°	1132,00
10	1.°	1.°	998	4.°	1.°	1.°	998,00
10	1.°	1.°	295	11	1.°	1.°	295,00
10	1.°	1.°	9,75	4.°	1.°	7.°	0,75
7.°	1.°	1.°	400	13	3.°	2.°	400,00
		Suma.	2825,75			Suma.	2825,75

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aldeonsancho a 29 de Diciembre de 1945. El Alcalde Cirilo Braña.

71

ESTEBANVELA

Recibido del Servlcio de Catastro de la provincia, el padrón de rústica de este término municipal de la contribución que ha de gravar a dicha riqueza en los ejercicios de 1946-1947, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones, que solamente versarán sobre errores aritméticos o en la copia, que serían resueltos por el propio Servicio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Estebanvela, 5 de Enero de 1946. El Alcalde, Isaac Sanz.

76

AYLLÓN

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntauiento el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1946, yaprobado por el Ayuntamiento pleno, se halla expuesto dicho documento al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, para ser examinado por cuantas personas lo deseen, pudiendo presentar en el plazo mencionado y tres días posteriores las reclamaciones que contra el mismo creyesen oportunas.

Ayllón a 31 de Diciembre de 1945. El Alcalde, Fernando Vázquez.

PRESUPUESTOS APROBADOS

Habiendo sido aprobado por los Ayuntamientos plenos que a continuación se expresan, los presupuestos formados para el próximo ejercicio de 1946, quedan expuestos al público dichos documentos con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en las Secretarías municipales por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por cuantas personas lo creyense conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el Estatuto Municipal y demás disposiciones posteriores:

Relación que se cita

Olombrada.
Ochando.

CUELLAR

Don Carlos Collaut Mendigutia, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Santa María de Nieva y su partido, con jurisdicción prorrogada al de Cuéllar.

Hace saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia de Cuéllar y por los señores que después se indicarán, se han presentado solicitudes para el cargo de Juez de Paz de las localidades que también se expresarán, lo que se hace público por medio del presente a fin de que en el término de diez días contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan formularse observaciones o reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en expresado Juzgado.

SOLICITANTES	LOCALIDADES
Don Pablo de Castro Garrido.	Adrados
— Victoriano Losáñez Tardón.	Aguilafuente.
— Volusiano Sanz Escudero.	ídem.
— Gregorio Arribas Diez.	ídem.
— Félix Sanz Escudero.	ídem.
— Isidro Sanz de Frutos.	ídem.
— Cándido García Alonso.	Campo de Cuéllar.
— Félix González Sastre.	Chañe.
— Victoriano Sánchez Arranz.	Chatún.
— Rafael García Muñoz.	ídem.
— Amadeo Sanz Muñoz.	Frumales
— Hipólito Aceves Muñoz.	ídem.
— Santos Muñoz Aceves.	ídem.
— Casimiro Tejedor Navares.	Fuentepelayo.
— Joaquín Barrios Pajares.	Fuentepiñel.
— Luis de Frutos Lázaro.	Fuentesoto.
— Eulalio Regidor Val.	idem.
— Bernardo González Garrido.	Fuentidueña.
— Hilario Diez de Frutos.	ídem.
— Pantaleón Sanz Narros.	Gomezserracín.
— Eutiquio Gómez de Miguel.	ídem.
— Mariano de Frutos Frutos.	Lastras de Cuéllar.
— Crescencio Sanz Arranz.	ídem.
— Esteban Arranz Otero.	Navalmanzano.
— Valentín Valentín Rojo.	Olombrada.
— Pablo González Delgado.	Hontalbilla.
— Aureliano Melero Merino.	ídem.
— Escolástico Marinero Muñoz.	San Cristóbal de Cuéllar
— Elías Sastre Velasco.	San Martín y Mudrian.
— Mariano Hernando de Frutos.	San Miguel de Bernúy.
— Gil Regidor Cisneros.	ídem.
— Segundo Sancha Lázaro.	Torrecilla del Pinar.
— Juan Pérez García.	ídem.
— Justo Asenjo Benito.	ídem.
— Celestino Miguel Navajo.	ídem.
— Nicolás de Blás Jiménez.	Valtiendas.
— Francisco Lázaro Fernández.	ídem.
— Mariano Cuéllar Muñoz.	Vallelado.
— Jacinto Criado García.	Zarzuela del Pinar.
— Lorenzo Santos Muñoz.	ídem.
— Antonio Olmos Roldán.	ídem.

Igualmente se hace saber que por los señores que a continuación se expresarán también se han presentado solicitudes para el cargo de Juez de Paz sustituto de las localidades que se mencionarán, haciéndolo público a los efectos expresados anteriormente.

Don Ladislado Nieto Rios.	Gomezserracín.
— Albino Mateo Otero.	Navalmanzano.
— José Martín Rojo.	Valtiendas.

Dado en Cuéllar a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuareuta y cinco.—Carlos Coullaut Mendigutia.—El Secretario Judicial P. A., Zoilo García.

Don Carlos Coullaut Mendigutia, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Santa María de Nieva y su partido, con jurisdicción prorrogada al de Cuéllar.

Hace saber: Que en este Juzgado de 1.ª Instancia de Cuéllar y por los señores que después se indicarán, se han presentado solicitudes para el cargo de Fiscal de los Juzgados de Paz de las localidades que también se expresarán; lo que se hace público por medio del presente a fin de que en el término de diez días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan formularse observaciones o reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en expresado Juzgado.

SOLICITANTES	LOCALIDADES
Don Julián Arranz Remondo.	Lastras de Cuéllar.
— Jorge Luquero Tardón.	Navalmanzano.

Igualmente hace saber a indicados efectos que por don Esteban Blanco Sanz, también se ha presentado solicitud para el cargo de Fiscal sustituto de Paz del pueblo de Navalmanzano.

Dado en Cuéllar a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Carlos Coullaut Mendigutia.—El Secretario Judicial, P. A., Zoilo García.

IMPRENTA PROVINCIAL